

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-542/2018 y SUP-REC-544/2018, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE. M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: DAVID R. JAIME GONZÁLEZ Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-REC-542/2018 y SUP-REC-544/2018 acumulados, formados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por Miguel Ángel Caballero Yonca, en su carácter de Presidente Municipal de Ixtenco Tlaxcala, y Juan Carlos Sánchez García, en representación del Congreso del Estado de Tlaxcala, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recaída al expediente SCM-JDC-681/2018 y su acumulado.

RESULTANDO

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

De los hechos narrados en las demandas, y de las constancias de los expedientes se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, Lucía Rojas González, en su carácter de Síndica Municipal de Ixtenco, Tlaxcala, en conjunto con las personas que ocupan la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de dicho Municipio, presentaron ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, solicitud de revocación de mandato contra el Presidente Municipal.
2. El doce de febrero, Lucía Rojas González y otros, presentaron ante el Congreso Local, solicitud de suspensión temporal del cargo para inhabilitar a Miguel Ángel Caballero Yorca, como Presidente Municipal.
3. El veintiuno de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió Dictamen por el cual determinó, entre otras cuestiones, iniciar procedimiento de revocación de mandato contra Miguel Ángel Caballero Yonca, como Presidente Municipal de Ixtenco, Tlaxcala; así como la suspensión temporal de los cargos de este último y de Lucía Rojas González como Síndica, por un periodo de ciento ochenta días naturales, sin goce de sueldo ni percepción alguna, a partir de la aprobación por el Pleno del Congreso Local del Acuerdo correspondiente, misma que tuvo verificativo el diecisiete de abril siguiente.
4. Inconforme con esa determinación, el veintiuno de abril, Lucía Rojas González promovió ante el Tribunal Local, juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Acuerdo primigenio, y el veintitrés siguiente, Miguel Ángel Caballero Yonca promovió diverso juicio ciudadano local.

5. El veintinueve de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente en el sentido de sobreseer los juicios previamente acumulados.

6. El seis de junio, Lucía Rojas González y Miguel Ángel Caballero Yonca, de manera individual, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local.

7. El veintidós de junio siguiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió acumular los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, declaró infundados los agravios del actor y determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Local conociera y resolviera dentro de un plazo de cinco días a partir de la respectiva notificación, sobre el fondo de la demanda presentada por Lucía Rojas González.

8. Inconforme con lo anterior el veintiocho de junio, Miguel Ángel Caballero Yonca y Juan Carlos Sánchez García en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, individualmente, promovieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

9. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdos de veintiocho y veintinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-REC-542/2018, y SUP-REC-544/2018 y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos referidos se cumplieron mediante oficios de esa misma fecha, signados por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 62 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes de los recursos identificados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. De la lectura de los escritos de demanda correspondientes se advierte que tanto Miguel Ángel Caballero Yonca, actor en el recurso SUP-REC-542/2018, como Juan Carlos Sánchez García, en representación del Congreso del Estado de Tlaxcala, actor en el diverso SUP-REC-544/2018, controvierten la resolución dictada por la responsable el veintidós de junio pasado, identificada con la clave SCM-JDC-681/2018 y acumulado.

2. Autoridad responsable. En correspondencia con lo anterior, los recurrentes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

En ese contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable y, por tanto, hay conexidad en la causa; así, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-544/2018, al diverso recurso radicado con la clave de expediente SUP-REC-542/2018, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-REC-542/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

I. SUP-REC-542/2018

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;
- Ejercer control de convencionalidad⁸;

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-542/2018 Y ACUMULADO

- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente juicio no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental,

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante tener en cuenta que, ante la Sala responsable, se controvertió la resolución por la cual se sobreseyó en los juicios ciudadanos locales en el que impugnaron el Acuerdo del Congreso Local que determinó suspender a las personas actoras (en aquella instancia) temporalmente en los cargos de Síndica y Presidente Municipal, respectivamente, lo cual, a su juicio, vulneró sus derechos político-electorales a ser votados, en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Al respecto, la Sala responsable consideró, en esencia, que aquellos actos legislativos que se ubiquen fuera del ámbito del derecho parlamentario y que impliquen la posible vulneración a

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

un derecho político-electoral actualizan la competencia del Tribunal Electoral.

Lo anterior, consideró la Sala, tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1781/2012, invocado por el propio Tribunal Local en la resolución primigenia combatida, en el sentido de que, al ser la revocación de mandato una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, no pueden resolverse mediante el juicio ciudadano local los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación de dicha figura.

Con base en tales argumentos, se desestimaron los agravios del actor en aquella instancia, por lo que no fue procedente su pretensión de que se revocara la sentencia combatida.

Por otra parte, se consideró que aún dentro del margen de discrecionalidad política que tiene el Congreso dentro del procedimiento de revocación de mandato, no pueden imponerse sanciones que tengan efectos respecto a personas diferentes a la infractora.

Con base en ello se decretó fundado el agravio hecho valer por la actora en aquella instancia, pues no fue sujeta formalmente a un procedimiento de revocación, o de suspensión de mandato conforme a la normativa aplicable, por lo que al no existir un expediente iniciado con motivo de algún procedimiento de revocación o suspensión de mandato en su contra, las determinaciones del Congreso Local en relación con ella no están fuera del ámbito de competencia electoral, puesto que la suspensión decretada no deriva de un procedimiento extraordinario, de naturaleza político administrativa, instaurado en su contra.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

En la especie tampoco, se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio en el sentido referido en el párrafo precedente de conformidad con la demanda primigenia, además de que el actor en el presente recurso no endereza argumento alguno en ese sentido, tomando en cuenta que en un medio de impugnación de la naturaleza del presente no es posible suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones 1 y 2 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

II. SUP-REC-544/2018

La demanda presentada por el diputado Juan Carlos Sánchez García, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación de este último, es improcedente por falta de legitimación del promovente.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que los medios de impugnación contemplados en el propio ordenamiento únicamente pueden ser instados por parte legítima.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

En este sentido, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso de reconsideración corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de:

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.
- b) El representante de quien compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad impugnado.
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales, que correspondan a la sede de la Sala responsable.
- d) Para impugnar la asignación de diputados y senadores por representación proporcional, a sus representantes ante el Consejo General.

Por su parte, el artículo 13 de la citada ley procesal electoral, define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

Ahora bien, en el caso concreto, la demanda la presenta Juan Carlos Sánchez García, en representación del Congreso del Estado de Tlaxcala; en ese sentido y toda vez que el Congreso local tuvo la calidad de autoridad responsable en la tramitación de la cadena impugnativa, carece de legitimación para interponer el presente recurso.

En el entendido de que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION,

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

Lo anterior, porque del análisis integral de la sentencia controvertida, así como de lo alegado por el recurrente en su escrito de demanda, no se desprende que lo determinado por la Sala Regional responsable pudiere afectarle un derecho o interés personal, que se le hubiere impuesto una carga a título personal o que se le haya privado en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-851/2016.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la presente demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-544/2018 al SUP-REC-542/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SUP-REC-542/2018
Y ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO